



Nombre del alumno: Luis Fernando Dominguez Barrera

Nombre del catedrático: Andrea Diaz Montoya

Nombre de la materia: Principios Jurídicos

Cuatrimestre: 3 Cuatri

Grupo: A13



Se puede decir que la ineficiencia de los contratos siempre fue una gran complicación a lo largo de su análisis y estudio. Se llega a considerar que en las múltiples formas que puede llegar a repercutir en lo que es el ámbito de lo que es la eficiencia de los actos jurídicos, y es más se puede llegar a decir que es confusa por toda la terminología.

Antes de iniciar con el tema principal interesa saber que por lógica y coherencia en lo que es el aspecto normal y positivo, ya que se integran por una serie de elementos existenciales y de validez, en el cual procuran prestarle la conformación legal exigida. Pues en su totalidad de tales elementos y requisitos ha concurrido normalmente en la relación negocial, que el contrato es además existente y valido.

En principio el contrato puede comenzar desplegando sus efectos en el mundo del acontecer jurídico, no obstante que el contrato puede haber culminado ya su proceso formativo, es decir adquiere la categoría de lo que es perfecto y sin embargo no es eficaz. Expuesto a grandes rasgos de la eficacia de los contratos como supuesto previo y lógico de auxilio didáctico para acometer el estudio de la ineficiencia contractual, el cual corresponde ahora a los umbrales de uno de los temas mas debatidos ya que la teoría contractual y en general de los negocios y actos jurídicos. En efecto pocos temas en esta materia resultan tan difícil de comprensión

La segunda forma de invalidez que nuestra legislación reglamente consistente en la unificación absoluta del acto. Se muestra en sostener que la misma surge de la deformación o irregularidad en uno o mas de los elementos esenciales del acto. La sanción que el ordenamiento jurídico aplica al negocio defectuosos en tal sentido considera dos grados: uno absoluto y otro relativo. Ocupémonos ahora del primero

Ya se ha aclarado que nuestra legislación acoge el criterio de Bonnacase en esta materia, pues se cree que las características de la nulidad como la categoría absoluta son las siguientes:

Puede invocarse por todo interesado, no desaparece por la confirmación de acto ni por prescripción, necesita ser declarada por la autoridad judicial y una vez declarada se retrotrae en sus efectos y se destruye el acto. En los términos expuestos el legislador distingue que de forma clara la nulidad absoluta de la inexistencia, ya que hemos referido que en esta última carencia de efectos ya que mientras que en la primera contempla la posibilidad de que se produzcan. Igualmente, en la inexistencia la falta de un elemento esencial es necesaria en la nulidad absoluta, tales elementos concurren a la realización del acto, si bien se encuentran viciados.

La segunda forma de invalidez que nuestra legislación dice es que consiste en la nulidad absoluta del acto. El artículo 2225 del código civil básicamente se refiere a lo que es previamente que la licitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto que produce su nulidad en el objeto, en el fin o en la condición del acto que produce su nulidad ya sea absoluta o relativa (según disponga la ley).

Como conclusión podemos decir que la ineficiencia de los contratos es solo una de las sanciones donde la virtud de la cual el negocio se puede llegar a tornar ineficaz ya que hemos podido notar que este tipo de categoría ineficaz, la cual la causas que la generan, se desprenden principalmente de la omisión de presupuestos de la validez, es decir, de requisitos que deben estar presente al momento del perfeccionamiento, instituidos por el legislador, para proteger intereses generales y específicos de los contrastes.